






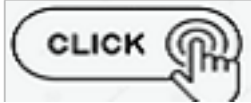
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 088

Fecha: 25/11/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
055793184001 2013 00148 02 	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARYORI DE LA CRUZ ORTEGA PATIÑO	RICARDO EMILIO DURANGO Y H. INDETERMINADOS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -EN PRIMERA- Y SE ACOMPAÑA ENLACE DE ACCESO AL MISMO.	CINCO (5) DÍAS	25/11/2022	28/11/2022	2/12/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
0561531840012019 00592 01 	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	MÓNICA LUCÍA ORTIZ ORTIZ	DIDIER ALBERTO MARÍN MARÍN	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	25/11/2022	28/11/2022	2/12/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

0561531840022017 00195 01 	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESÚS YEPES MUNERA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPaña COPIAS DE LOS ESCRITOS	CINCO (5) DÍAS	25/11/2022	28/11/2022	2/12/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
0573631890012017 00021 03 	PERTENENCIA	LA CAMPANA LTDA.	ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	25/11/2022	28/11/2022	2/12/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Para acceder a la sustentación de la alzada en el marco del juicio declarativo n.º 05579318400120130014802, se deberá abrir el siguiente enlace de acceso [044GrabacionAudienciaAlegatos.mp4](#), pues así fue dispuesto en proveído de 9 de noviembre actual.

Angela María Pérez Rivillas

Abogada Consultora Titulada "UNAUULA"
Calle 52 N° 52-62 Rionegro Tel 531-34-51
Celular 311 33 33 329 C.E. hkangelaperez@hotmail.com

Honorable Magistrado Ponente
WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
Tribunal Superior de Antioquia
Sala de Familia
Medellín - Antioquia

REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: MONICA LUCIA ORTIZ ORTIZ.

DEMANDADO: DIDIER ALBERTO MARIN MARIN

RADICADO: 2019-00592-00

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en el Municipio de Rionegro, abogada Titulada y en ejercicio profesional, con C.C 39.434.146 de Rionegro, con Tarjeta Profesional 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención al poder que me fue conferido por la señora **MONICA LUCIA ORTIZ ORTIZ**, me permito manifestar a su despacho que en el fallo emitido por el Juzgado Primero de Familia, se indicó un porcentaje sobre el salario mínimo para la imposición de la cuota alimentaria de las hijas del demandado.

Resultando este porcentaje menor a la cuota que el padre les suministra actualmente; por lo cual mi petición formal es que se revoque dicho porcentaje y se indique que la cuota de alimentos será la que el padre aporta actualmente, determinando que los 1 de enero de cada año deberá reajustar la cuota y el fallo indicará que porcentaje sube o si se acomoda al alza del salario mínimo.

Solo pido que se haga una especificación sobre la cuota de alimentos, sin que ello perjudique a las menores.

Sin otro particular, quedo a la espera que este fallo acomode las cuotas y sus especificaciones futuras en pro del bienestar de las infantiles.

Cordialmente,


ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS

C.C. 39'434.146 de Rionegro
T. P. 60.071 del Con. Sup. Jdtra

Doctor
WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil - Familia
E. S. D.

Proceso: Verbal declarativo en unión marital de hecho
Asunto: Sustentación Recurso de apelación
Demandante: Leidy Johana Cardona Zuluaga
Demandado: Guillermo de Jesús Yepes Múnera y otro
Radicado: 05615318400220170019501

BENHUR HUMBERTO PELAEZ SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, actuando como apoderado judicial del señor GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA, en el proceso en referencia, por el presente escrito y dentro de la debida oportunidad, procedo a sustentar recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero de esta anualidad ante el Juez Segundo de Familia de Rionegro – Antioquia, en los siguientes términos:

La Jurisprudencia estableció que para que se concedan derechos sobre los bienes de la pareja, se debe demostrar que se formó una familia, se debe recordar datos concretos que le sirvan a los jueces para ilustrar y demostrar que hubo este tipo de relación, así mismo definió que en la investigación los testigos deberán declarar sobre momentos que demuestren la unión marital de la pareja, tales como viajes, celebraciones, peleas, u otros detalles de una convivencia.

El juzgador está facultado para ponderar y obtener, a partir de las pruebas, su propio convencimiento, siempre y cuando, claro está, las examine conforme a los mandatos de la lógica, la ciencia y a las reglas de la experiencia, labor en la que, en principio, empero, como la soberanía del juzgador de instancia en el punto no puede desbordarse hacia la arbitrariedad, porque su ponderación debe ser razonada (prueba razonal).

Para el caso en concreto, la demandante nunca vivió en la casa con el fallecido, el señor Miguel Yepes Quintero; nunca se establecieron como familia. Desde que los señores Leidy Jonana Cardona Zuluaga y Miguel Yepes Quintero se conocieron, y hasta la muerte del segundo, cada uno vivió en su respectiva casa. De esto dan fe los testigos.

Los padres de la señora Leidy Johana Cardona Zuluaga nunca aceptaron como novio o como pareja al señor Miguel. En este sentido declaró el propio hermano de Leidy Johana, el señor Ferney Cardona Zuluaga, quien indicó "...a mis padres les dio duro la unión entre Leidy y Miguel, al principio no lo aceptaban, mi padre se enfermó, después aceptó el guascaso..." Igualmente, así lo hicieron los demás deponentes que fueron testigos de tal situación, que "...el papá de ella cuando la veía iba con un machete y la sacaba de las greñas, nadie desde el menor hasta el mayor estuvo de acuerdo con esa relación...", testimonio de Raúl Eduardo Jiménez Zuluaga. Los señores padres de Leidy nunca participaron en ningún evento familiar

o social, y extrañamente, la madre de la señora Leidy Johana que aún vive, no fue convocada a este proceso a declarar, siendo un testimonio trascendental; quién, si no los padres de cada persona que conforma una pareja, pueden dar mejor y fehaciente testimonio de la existencia o pormenores de una convivencia marital o conyugal, máxime en este caso, que se trata de la hija menor del hogar.

El álbum fotográfico con que se pretende acreditar la vida familiar y personal no da certeza de ello. Son fotos aisladas y que en su mayoría fueron tomadas por visitantes en situaciones específicas de paseos o fiestas a las que era invitada la señora Leidy, vecina de casas contiguas, novia o pareja, o amiga especial del señor Miguel. Pero estas fotos no dan certeza de que sean familia o compañeros permanentes.

Carecía la señora Leidy Johana de ese requisito fundamental de “ayuda mutua, de socorro” para con el señor Miguel, pues éste vivía sólo en su propiedad, se hacía sólo y para él mismo sus alimentos, lavaba su propia ropa, y en general tenía una vida independiente y de soltero.

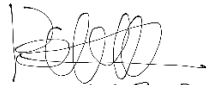
En cuanto a la prueba aportada por la señora Leidy Johana donde incluye como beneficiario al señor Miguel Yepes Quintero, declaración extrajuicio expedida por Notario, ésta obedeció al tratamiento costoso de la enfermedad que padecía éste. Ante lo cual ella se prestó para incluirlo como su beneficiario debido a la relación de amigos especiales o novios que tenían, y ante el alto costo del tratamiento de manera particular. Y era y es un requisito formal que exigen las EPS para proceder con dicha afiliación, de persona a cargo o beneficiario de ley. Inclusive era la familia del difunto, domiciliada en los Estados Unidos, los que asumían copagos y demás gastos no incluidos en el POS. Es más, este hecho de la afiliación se da con mucha posterioridad al momento en que supuestamente se fueron a vivir juntos y al momento en que ésta se vinculó formalmente como empleada. Hay certeza que la señora Leidy Johana no lo afilió como su beneficiario de ley inmediatamente se empleó formalmente, pues ésta empezó a trabajar en un Calle center de Bancolombia en el año 2014, y supuestamente para esta época, según lo afirma, existía una convivencia con el señor Miguel, sin embargo sólo lo afilia como su beneficiario de su EPS hasta mediados del año 2016, a petición de unos de sus hermanos, codemandado en este proceso, el señor Oscar Yepes Quintero, como él mismo lo manifestó en su testimonio, y cuando resultó muy oneroso asumir el costo del tratamiento particularmente, además con el compromiso por parte de éste, de asumir los costos que se generan y no estuviesen dentro del POS. Si fuese diferente a lo afirmado en el testimonio del señor Oscar Yepes Quintero, que no lo haya tenido como su beneficiario de la EPS inicialmente por una simple omisión, a pesar de ser su supuesto compañero permanente, ser una persona de avanzada edad, con la agravante de estar con un estado de salud deteriorado, es cuestionable por qué no aporta soportes de pagos en que haya incurrido en razón a la enfermedad de su supuesto compañero permanente, el señor Miguel Yepes Quintero.

Es importante, que se valoren a la luz de la sana crítica las declaraciones de los deponentes Angela María Yepes Quintero, Claudia Elena Yepes Quintero y Gloria Patricia Yepes Quintero, toda vez que son hijas y hermanas de los demandados en este proceso, y han manifestado en sus deponencias la enemistad abierta con su hermano demandado Oscar Jaime Yepes Quintero, y su distanciamiento con su padre, Guillermo de Jesús Yepes Múnera.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Magistrado revocar la decisión del señor Juez Segundo de Familia de Rionegro, Doctor Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

Del señor magistrado,

Atentamente,



7-06617-12

BENHUR HUMBERTO PELAEZ SALAZAR
CC. # 70.661.712 de Venecia
TP. # 98.181 del C.S.J.

Medellín, Noviembre 18 de 2022

Doctor

Wilmar José Cifuentes Cepeda

Magistrado Sala Familia Tribunal Superior de Antioquia

Referencia: Verbal (Unión Marital de Hecho)
Demandante: Leidy Johana Cardona Zuluaga
Demandado: Guillermo de Jesús Yepes Munera y Otro
Radicado: 0561531840022017001951

RAMIRO GOMEZ MOLINA, en mi calidad de apoderado judicial del señor Oscar Jaime Yepes Quintero, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación a la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia.

Los motivos de inconformidad por los cuales recurro esta sentencia se fundan en lo siguiente:

PRIMERO: El A quo al momento de desatar la Litis y fallar de fondo desconoció íntegramente el caudal probatorio arrojado al mismo por parte de este apoderado, entre ellos los testimonios rendidos bajo a gravedad de juramento en juicio oral por los ciudadanos Carlos Cadavid Roldan (folios 78) y Raúl Eduardo Jiménez Zuluaga (folios 66), donde manifiestan claro, preciso y conciso el conocimiento absoluto de entre los ciudadanos Miguel Ángel Yepes Quintero y Leidy Johana Carmona Zuluaga, nunca se materializó o existió unión marital de hecho, pues lo expuestos por los mismos se infiere la ausencia absoluta de los requisitos consagrados en la ley 54 de 1990, para que se de dicha figura de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Contario sensu el A quo para argumentar su decisión de fondo, da absoluta credibilidad a los manifestado bajo la gravedad juramento los expuesto por los testigos dela parte actora, como son Claudia Elena Yepes Quintero, Gloria Patricia Yepes Quintero, Ángela Yepes Quintero, Ferney Cardona Zuluaga, testimonios coincidentes absolutamente copiados y/o memorizados y algunos de ellos familiares entre sí de los demandados, hace inferir i interés particular en beneficiar de una u otra forma los intereses dela parte demandante.

TERCERO: De igual manera es palmario lo manifestado por los testigos Claudia Elena Yepes Quintero, Gloria Patricia Yepes Quintero, Ángela Yepes Quintero, la enemistad y conflictos alrededor dela familia que rodearon el proceso.

CUARTO: El solo hecho de que la parte actora y el fallecido el señor Miguel Ángel Yepes Quintero, tuvieran una relación amorosa, de que ella pernoctara en ocasiones en la casa de Yepes Quintero, que salieran de paseo y asistieran a reuniones con amigos en común de ambos, no da lugar a decir que entre ellos hubiera una unión marital de hecho, ya que entre ellos no existían objetivos de vida, para que se conformara lo peticionado por la demandante.

QUINTO: Además no se acredita el requisito de permanencia necesario para declarar la unión marital de hecho, así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia o trascender ambos a un proyecto de vida común.

SEXTO: Como elementos para que se dé una unión marital de hecho, deben existir los siguientes: comunidad de vida, singularidad, permanencia, cosas estas que no probó la parte demandante.

De esta forma su señoría, dejo argumentado el recurso de alzada, interpuesto por el suscrito a la sentencia del 25 de Febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, y en consecuencia se revoque la decisión del A quo.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



Ramiro Gómez Molina
C.C. 70.569.713 de Envigado
T.P. 93.493 del C. S. de la J.
Cel. 321-7240635
e-mail: ragomol@gmail.com

Doctor:

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	Sociedad MINERA LA CAMPANA LTDA
DEMANDADO:	Sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. - COLOMBIA
RADICADO:	05736318900120170002103
ASUNTO:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

FRANCISCO ELADIO FRANCO MACIAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.513.843 de Itagüí – Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 226336 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad MINERA LA CAMPANA LTDA, estando además dentro del término de Ley, por medio del presente escrito me permito precisar y sustentar las inconformidades que motivaron el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia en audiencia del 19 de mayo de 2021, en atención a lo establecido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Paso a continuación, Honorable Magistrado, a sustentar el recurso de alzada interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia en audiencia del 19 de mayo de 2021, transcribiendo cada uno de los apartes de la sentencia y explicando al Honorable Tribunal los yerros presentados a mi humilde y respetuosa consideración en cada de ellos y en especial en la valoración probatoria por parte del *Aquo*, para decidir el fracaso de las pretensiones de la sociedad demandante, reiterando Honorable Magistrado, que el caso que aquí nos convoca en las pretensiones y que es claro en todos los acápites de la demanda, es la usucapión del “**SUBSUELO**” no superficial del área que comprende la mina **LA CAMPANA**, el cual se encuentra inmerso en un área de mayor extensión que es abarcada por un Reconocimiento de Propiedad Privada a la luz de la normatividad vigente para este asunto.

1. Expresa el *Aquo* en su sentencia que: *“La identidad entre el bien poseído por la actora y el pretendido en la demanda, al respecto valga reiterar, que la sociedad minera La campana Ltda., solicita al juzgado la declare propietaria del derecho de propiedad privada sobre el subsuelo de dicha mina ubicada en la vereda Bolivia del municipio de Segovia, manifestando que la bocamina y los avances mineros se encuentran ubicados dentro de unas coordenadas, cita en total 8 coordenadas, que dicha área, sin mencionar su extensión, se encuentra dentro del RPP140 expediente E140011 del código de registro EDKE01 de catastro minero nacional unificado mediante resolución 700371 del 27 de marzo de 1998, quien les ha dado el reconocimiento de*

propiedad privada mediante resolución 410 del 04 de abril de 1983 expedido por el ministerio de minas y energías”.

No tiene esta afirmación ningún sustento técnico y mucho menos jurídico por lo siguiente:

a. Claramente se describe en el hecho primero de la demanda y en razón a que se trata del subsuelo que se constituye en una mina, la extensión del polígono pretendido en usucapión, delimitado éste en un área específica conformada por cuatro DELTAS con sus correspondientes coordenadas, así: DELTA 1 Este 930461.00 Norte 1275365.21, DELTA 2 Este 930132.23 Norte 1275685.25, DELTA 3 Este 930372.31 Norte 1276342.79 y DELTA 4 Este 930701.08 Norte 1276222.75. El área aquí delimitada hace referencia a la mina denominada “LA CAMPANA”, antes denominada mina BOLIVIA, y no se menciona ni se hace referencia a ninguna otra. Para el efecto y en confirmación de lo allí establecido, se anexa al plenario, un plano de la mina visible a FOLIO 104, levantado el 21 de Julio de 2016 por el Técnico Profesional en Minería Bajo Tierra Jhon Fredy Restrepo Restrepo, con Certificado de Inscripción Profesional No. 15847-026441 BYC, adscrito al CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA COPNIA de la República de Colombia; aclarando además al Honorable Magistrado que en cumplimiento de la normatividad vigente para asuntos mineros en lo que a cartografía se refiere, el mismo se levantó a una escala de 1:1000 y bajo el sistema de coordenadas DATUM Bogotá, tal y como lo exigía para esa fecha y para la fecha de presentación de la demanda, el sistema de cartografía vigente adoptado y requerido para ese momento por la Agencia Nacional de Minería (en adelante la ANM). Las coordenadas antes mencionadas delimitan un área total de 24.5 hectáreas y que claramente están señaladas en el plano aportado.

b. En beneficio de aportar la claridad meridiana al Honorable Magistrado en lo que a este asunto minero se refiere, es importante resaltar que el Datum-Bogotá, fue un sistema de coordenadas vigente hasta el año 2018, año en el cual la Agencia Nacional de Minería expide la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018¹, la cual en sus considerandos establece lo siguiente:

Hoja No. 3 de 6:

“Que en el artículo 1° de la Resolución 068 del 28 de enero de 2005, el IGAC adopto, como único datum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado: MAGNA-SIRGAS, el cual es la red geodésica nacional de Colombia. Marco que fue actualizado a través de la Resolución 715 del 8 de junio de 2018.

Que mediante la Resolución 0399 de 2011, el IGAC definió los orígenes cartográficos para la proyección Gauss-Kruger, Colombia (Transverse Mercator), referidos a MAGNA-SIRGAS.

*Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 señala que el área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un **polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional, y a su vez, el artículo 66 del mismo Estatuto establece que en la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*

Que el sistema del Catastro Minero Colombiano (CMC) actualmente funciona mediante la red geodésica Datum Bogotá, la cual es una versión que no corresponde a la utilizada por el IGAC para el manejo de la información geográfica, y el soporte tecnológico con el que cuenta el CMC no permite la actualización de dicho sistema, razón por la cual se requiere adoptar un sistema de coordenadas y de cuadrícula acordes con las necesidades y tecnologías actuales, y así contrarrestar factor de riesgo para el desempeño institucional, que se deriva del aplicativo CMC.

Que en concordancia con lo anterior, la ANM trabaja en la modernización de sus sistemas de información con el propósito de mejorar la interoperabilidad y compatibilidad de sus datos e información con las demás entidades del Estado así como su eficiencia, eficacia, modernización y transparencia en la gestión minera.” (Negrilla y subrayas son mías).

Se desprende claramente del texto que, a la fecha de la resolución 504 de septiembre del 2018, el sistema IGAC de coordenadas para levantar planos cartográficos era el Datum

¹ FUENTE: Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018. “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”

Bogotá, sistema de coordenadas con las cuales se levantó el plano aportado con la demanda y que reitero, es visible a folio 104 del cuadernillo inicial de la demanda.

c. En cumplimiento de la establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, con la demanda se aportó el CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO correspondiente al Reconocimiento de Propiedad Privada Expediente R140011 RMN EDKE-01 (en adelante RPP 140), visible en el plenario a folio 59, en el cual perfectamente se puede confirmar que, las coordenadas del área del subsuelo pretendida en usucapión y antes descritas, se encuentran inmersas dentro de las coordenadas del área de mayor extensión que abarca el mencionado RPP 140 y que conforman un total para este último de 2871 Hectáreas y 4524 mts².

d. Demuestra el señor Juez su falta de experticia en el tema minero y en especial de cartografía, que aclaro, no tiene por qué tenerla por ser un asunto eminentemente técnico en asuntos mineros, cuando en forma por demás despectiva expresa que en la demanda se habla de "(...) *que la bocamina y los avances mineros se encuentran ubicados dentro de unas coordenadas, cita en total 8 coordenadas, de dicha área, sin mencionar su extensión (...)*" Es que para el caso que nos ocupa, el levantamiento de planos de cartografía, para la fecha de levantamiento del plano y radicación de la demanda, se cumple con todas las especificaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía, las cuales establecían que "*para delimitar un área para el desarrollo de un proyecto minero se debe emplear las planchas topográficas del IGAC a escala 1:10.000 o mayores en las áreas en donde exista u otras escalas menores acorde con el área del proyecto. Además que, el polígono debe estar perfectamente identificado con coordenadas planas de gauss (X,Y) identificando su origen y/o coordenadas geográficas"², (subrayas son intencionales).*

En el plano mencionado, está claramente definida el área de posesión y que se pretende en usucapión con la demanda, demarcada en sus linderos mediante coordenadas establecidas bajo el sistema de coordenadas conocido para esa época como Datum-Bogotá, que al hacer la respectiva conversión a medida de superficie, equivale a un total de 24.5 hectáreas (ha) o 245.000 metros cuadrados (m²) a una escala IGAC de 1:1000, cuyos linderos son abarcados por las cuatro deltas, Este y Norte, claramente identificables en el plano.

Sobre este asunto, además en lo que tiene que ver con la determinación de linderos y medidas, traigo a referencia lo establecido en Sentencia CS 13811 DE 2015³:

"No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado-. A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos prestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.

"Debe pues, el actor-poseedor con aspiración a que se le declare propietario por usucapión, demostrar, entre otros aspectos, la posesión que ejerce sobre una cosa, la que por supuesto debe delimitar. Y fue lo que hizo el demandante de este proceso, cuando tomó como base lo que el certificado catastral decía en punto de su área y dirección, a más de afirmar que ese predio formaba parte de uno de mayor extensión cuyo certificado de matrícula adujo (50S-6015).

"Lo anterior porque no es menester una coincidencia matemática en tal aspecto, sino que se establezca la identidad entre el bien descrito en el título invocado y la demanda, con el poseído por el accionado.

² FUENTE: Especificaciones-técnicas-planosymapas.Pdf NORMAS TECNICAS OFICIALES. Ministerio de Minas y Energía. Republica de Colombia ANEXO TECNICO. Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

³ Sentencia SC13811-2015. Radicación No. 11001-31-03-006-2004-00684-01. Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

e. El RPP 140 tal y como se puede confirmar en la resolución 410 aportada con los anexos de la demanda, visible a folios 71 a 103, determina que la mina ÑEMEÑEME o BOLIVIA, contiene un área de 914 hectáreas y 9.459 metros cuadrados, visible más exactamente al respaldo del folio 72. Así mismo se puede confirmar en el Certificado de Registro Minero, visible a folios 59 al 68, que el mencionado RPP 140 tiene un área total de 2871 Hectáreas y 4.524 metros cuadrados. Además, se observa en la escritura de Compraventa de Título Minero No. 1.414 del 18 de agosto de 2010, visible a folio 106, tiene un área de 2.871 Hectáreas y 5.609 metros cuadrados.

Es así que expresa el Aquo en su sentencia, “(...) se encuentra dentro del RPP140 expediente E140011 del código de registro EDKE01 de catastro minero nacional (...), y es absolutamente cierto, asunto que se confirma en el plano arriba mencionado, posesión real y útil, en las coordenadas que allí se plasman y equivalentes a 24.5 Hectáreas, de lo que se desprende que la mina La Campana pretendida en usucapión, es claramente una parte del RPP 140 y NO EL TODO, mina inmersa y abarcada por las coordenadas del RPP 140, como siempre se resalta en el escrito de la demanda, asunto que más adelante de su pronunciamiento le llama al señor Juez a la duda, cosa que por demás no cuenta con ningún sustento técnico ni jurídico válido, y que es absolutamente clara en el plenario.

2. Expresa el Aquo en su sentencia que: *“Al revisar la identificación del RPP140 según el precitado acto administrativo, la solicitud de reconocimiento de propiedad privada estuvo precedido de la presentación de documentos técnicos que dieran cuenta de la alinderacion plano topográfico arraigo y distancia, con la interpretación de los títulos respectivos ajustando las figuras y calculando el área correspondiente, para la identificación del RPP140 quedaron plasmados en extenso las coordenadas, la distancia en metros, entre los diversos puntos que sirven de limite y tomando como referencia puntos arcifinio propias para la identificación de los detalles fisiográficos en el terreno como en la cartografía nacional según el instituto geográfico Agustín Codazzi que sirven como punto de amarre y de partida de un polígono minero para el levantamiento topográfico”*

La anterior afirmación en este aparte de la sentencia no me conduce a realizar pronunciamiento alguno, por cuanto el señor Juez demuestra allí la falta de experticia desplegada en la valoración de cada una de las pruebas arrimadas al proceso, que fue precisamente la que conduce a una sentencia que en su motivación, no se compadece con el asunto del que trata el proceso, siendo además evidente, que se pronuncia sobre un solo asunto en su valoración, que de las únicas pruebas de las cuales se puede desprender su pronunciamiento, son tanto el Certificado de Registro Minero Expediente R140011 de la Agencia Nacional de Minería, como la resolución 410 de 1983 del Ministerio de Minas y Energía, siendo claro además Honorable Magistrado, que si no encontró equivalencia técnica entre dichos documentos y el plano de la mina La Campana, todos ellos aportados por la actora con la demanda, en aras de la igualdad de armas y la conducción de su valoración al logro de una justicia material y procesal verdadera, tenía por obligación procesal que inadmitir la demanda para su corrección o, iniciado el proceso, en su facultad oficiosa decretar prueba de oficio, para lograr el acompañamiento de profesionales idóneos en la materia y no conducirse por el camino más fácil, lo cual se demuestra en la sentencia definitiva.

En consideración a este asunto, traigo al presente lo establecido por la Honorable corte Constitucional, en sentencia T 615 de 2019⁴ lo siguiente:

*“Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**”*

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el nuevo Código entrega importantes facultades a los jueces civiles para que se conviertan en constructores de una sociedad más justa, como los son “el decreto” y “la práctica de pruebas”. Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene la competencia para practicas pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, para “establecer los hechos objeto de controversia”, siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. Esto debe concordar con el artículo 327 de la misma codificación que señala que el juez. En sede de segunda instancia, no pierde su

⁴ Sentencia T-615 de 2019 Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO

competencia para decretar pruebas de oficio, y en todo caso, puede decretar las pruebas solicitadas por las partes “únicamente en los siguientes casos”: 1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos que sustentan el ordinal anterior.

El artículo concluye con la siguiente premisa: “Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictara sentencia”.

Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...), según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

La misma norma establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: *“Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso, porque violentaría los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.

A criterio de esta Sala, el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decreta de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.”

3. Expresa el *Aquo* en su sentencia que: *“Esa misma identificación técnica y estricta quedo detallada en la escritura pública 1414 del 18 de agosto de 2010 en la notaría 28 del círculo notarial de Medellín, mediante la cual la empresa ZANDOR CAPITAL COOMBIA SA hoy GRAN*

COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA adquirió por compraventa el título minero RPP140 M y M código de registro EDKE01 de manos de la empresa FRONTINO GOLD MINES en liquidación obligatoria, mientras que en la descripción o determinación que se hace en la demanda del bien objeto de la Litis es bastante escueto, con la demanda se acompañó un plano de la mina LA CAMPANA, elaborado por JHON FREDDY RESTREPO, el 21 de julio de 2016 documento visible a folio 104, pero lo cierto es que dicho documento no reúne las características propias de delimitación de proyectos mineros que por no utilizar las planchas del IGAC estableciendo de manera detallada la información cartográfica, como ubicación, delimitación del área, con los datos de rumbo a distancia entre otros aspectos y aunque en el plano aparece un polígono común en área de 24.5 hectáreas se desconoce de dónde sale dicho acto, toda vez que en el texto del documento no existe información que permita corroborarlo, y según prueba documental aportada por la parte demandada la declaración del señor JULIAN ANDRES FRANCO, parte del área explotada presenta superposición con la mina EL SILENCIO propiedad de GRAN COLOMBIA GOLD, quedando además la duda si la porción del área RPP140 que dice poseer la parte actora se encuentra circunscrito solamente en parte del RPP o en la totalidad del mismo”.

Como puede ser posible Honorable Magistrado, que el señor Juez le da pleno valor a una afirmación de un testigo citado por la demandada según la cual existía una superposición con otra mina y se apoya en él para citarlo en su sentencia, sin haber realizado ninguna verificación técnica o científica y que estuviese soportada en planos oficiales. Absurdo.

Tamaña desproporción en el contenido de lo que expresa el Aquo, porque solo le da valor probatorio a los documentos de carácter oficial que se aportan con los anexos de la demanda y le resta absolutamente y sin ningún apoyo científico, porque no es de su dominio, al plano cartográfico que aporta como prueba la actora, cuando afirma “pero lo cierto es que dicho documento no reúne las características propias de delimitación de proyectos mineros que por no utilizar las planchas del IGAC estableciendo de manera detallada la información cartográfica”, siendo esto TÉCNICAMENTE FALSO a lo que en cartografía exige la ANM para este asunto y enseguida afirma que “en el plano aparece un polígono en área de 24.5 hectáreas que no sabe de dónde sale”. Como así Honorable Magistrado que “aparece” y que “no sabe de dónde sale”, cuando para este asunto, como se mencionó anteriormente, el sistema de coordenadas vigente para esa fecha era el Datum-Bogotá ya explicado y además la equivalencia de las coordenadas que delimitan el área, para expresarlas en área de superficie, se resultan del calculo de conversión que el Técnico Profesional realiza con base en su idoneidad técnica para desarrollar el calculo y pasarlo en el plano, siguiendo los lineamientos de la ANM, conocimiento técnico que claramente demuestra el Aquo con su pronunciamiento que no posee.

Así mismo afirma que “quedando además la duda si la porción del área RPP140 que dice poseer la parte actora se encuentra circunscrito solamente en parte del RPP o en la totalidad del mismo”, cuando el hecho DECIMO CUARTO es claro y esencialmente a partir de este y en conjunción con los demás hechos, es que se establece la pretensión PRIMERA, en la cual se es claro que el área del subsuelo que se pretende en usucapión es el de la Mina La Campana y ninguna otra, dentro de las coordenadas específicas que alinderan la mina para el área no superficial y que están claramente plasmadas en el plano, al cual sin ninguna justificación técnica, le arrebató sin sustento jurídico o técnico su valor probatorio. Es así como, para demostrar la desproporción en esa afirmación, al menos transcribo a continuación el hecho antes mencionado:

“DECIMO CUARTO: Advierte mi poderdante al señor Juez, que no se pretende la USUCAPION de todo el área delimitada en el título de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 140 (Expediente R140011) Código EDKE-001 declarado así mediante Resolución No. 000410 del 4 de Abril de 1983, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, sino que se pretende la USUCAPION de la proporción que sobre dicho título de carácter privado se establezca legalmente para la mina LA CAMPANA en las coordenadas mencionadas en el hecho PRIMERO de esta demanda, advirtiendo además al Despacho que el área amparada en el título antes mencionado que le reconoce la propiedad del subsuelo a un particular, **no es propiedad del Estado Colombiano sino que precisamente es propiedad de un particular, que para el caso que nos convoca es la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA identificada con Nit. 900.306.309”**

4. Es así que, en el curso de la inspección judicial la parte demandante le pidió al señor Juez que tuviera en cuenta e identificara las coordenadas informadas en la demanda, las cuales determinan el polígono y los túneles de la mina “La Campana” y en general de lo inspeccionado físicamente, porque todo ello está incluido y ubicado dentro de las coordenadas establecidas en el plano y por ende su identificación era absolutamente necesaria, con la finalidad de constatar la identidad del bien pretendido y el de mayor extensión que lo comprende, la propiedad minera privada y, por tanto, la comprensión de aquel en este. Se utilizaron otras palabras y así consta en el audio de la diligencia, pero ese era el sentido del pedido, claro si se reflexionaba muy someramente en las pronunciadas por el apoderado de esa parte, quien además le señaló que, era del caso que decretara de oficio, como también es del caso destacar que ya la solicitud se había elevado al Despacho mediante memorial de solicitud, una prueba técnica al respecto, consistente en la colaboración o el concepto (dictamen) de un ingeniero de minas, geólogo u otro experto nombrado por una entidad oficial, para verificar esas coordenadas, puesto que, como el mismo juzgador lo había anotado, *“las identificaciones de áreas determinadas en minas, es asunto complejo que ofrece dificultades”* y, por ende, como se concluyó, con frecuencia esa labor exige la colaboración de expertos en esa materia. Empero, la respuesta del señor Juez parece ajena a lo que se le exponía y proponía, por una parte, porque indicó que no era la oportunidad para que las partes pidieran pruebas, lo que es indiscutible, pero no estaba siendo desconocido por el apoderado judicial de la actora, puesto que lo que él estaba manifestando era el pedido o sugerencia al señor Juez para que él decretara de oficio la prueba técnica absolutamente necesaria para el caso concreto, lo que no podía entenderse, ni mucho menos como sucedáneo del incumplimiento de la carga de la prueba, por haber omitido en su momento el pedido de esa prueba, máxime que para la actora el plano aportado con la demanda tenía PLENO VALOR PROBATORIO, habiendo sido incluso decretado como prueba y sin tacha por la contraparte. Lo que se pretendía con la solicitud era precisamente la confirmación en campo de lo que el plano representaba, la confirmación de que se pretendía usucapir una parte del RPP 140 y no el todo, y que se confirmara la plena identificación del *Corpus*.

En segundo lugar, el A-quo significó, apreciación que, aunque cierta también resulta ajena a lo expuesto por la demandante y expresado por el señor Juez, que *“la cabal y correcta realización de la prueba por inspección judicial no le impone al funcionario judicial que recorra cada lugar del inmueble objeto de la prueba, lo que en veces es casi imposible, resultando suficientes otros sistemas para verificar su identificación, tales como la observación a distancia pero con claridad de los linderos”*. Eso es muy cierto, pero totalmente alejado de lo que destacó la intervención del Representante Legal de la sociedad Minera La Campana Ltda., porque no solamente el señor Juez no se sirvió de ningún otro sistema técnico y distinto del simple recorrido físico y superficial, para verificar la identificación del sector de mina pretendido y de la mayor extensión de propiedad privada de la accionada en la que se afirmó comprendida, sino que además, al exponer sus conclusiones de la práctica de la prueba, omitió, contra expreso mandato legal como se expondrá adelante más a espacio, determinar si había comprobado la identificación de esos bienes, tal como señala la demanda o, si no correspondía a eso era imposible (no difícil) verificarla.

5. Al pronunciar la sentencia de primer grado, el juzgador se detuvo mucho en expresar su conformidad con la explotación realizada por la sociedad demandante y que reflejaba ampliamente el *Animus* como indicativa de posesión y demostración de los actos de señorío, para luego indicar que *el bien pretendido en usucapición no estaba plenamente determinado*, valorando en especial que la determinación de esos bienes, minas subyacentes, que se expresa por coordenadas, está completo en la Resolución que confirió a la sociedad Frontino Gold Mines la propiedad privada de la mina, la de mayor extensión, lo mismo que en la escritura pública que da cuenta de la compraventa de ese bien por parte de la sociedad demandada y que, en cambio, en el hecho de la demanda que dice describir el bien pretendido, esa especificación es bastante escueta y que, *la actora no cumplió con la carga de la prueba*, ya que no pidió la prueba por medios tecnológicos que hubiera permitido sin asomo de duda y superando las dificultades que implican para legos en la materia la comprensión y verificación de coordenadas y polígonos, la identificación del área subterránea minera y su ubicación dentro de la mina subyacente de propiedad privada de la demandada. Por tal razón concluyó que no se demostraron elementos

estructurales de la pretensión, se estima que se refería a uno, la identificación del bien pretendido y del mayor que se afirmó que lo comprende, y por ello negó acogimiento a las pretensiones, razonamiento este, que es ajeno a cualquier consideración técnica o jurídica para este asunto, porque así mismo, es claro que existían varias pruebas, las cuales valoradas en conjunto perfectamente demostraban plenamente el subsuelo pretendido en usucapión y el subsuelo de mayor extensión dentro del cual se encuentra inmerso.

6. Con reiterado respeto al señor Juez de conocimiento, es preciso a la par con total firmeza, hacer énfasis en el total rechazo que este apelante tiene para sus apreciaciones y conclusiones indicadas en los apartes anteriores:

a. En primer lugar, si el juez encontró que la forma en la que en la demanda se determinó que la parte de mina pretendida y la de mayor extensión de propiedad privada que la comprende resultaba bastante escueta, insuficiente para el cumplimiento del requisito especial de las demandas que versan sobre bienes inmuebles de que trata el inc. 1º del artículo 83 del CGP, ha debido inadmitirla, exigiendo el debido cumplimiento de esa exigencia legal, eso sí, sólo con respecto al área concreta pretendida, cosa que no sucedió, porque al menos en lo tocante al bien mayor que comprende a aquel, con la misma demanda se aportaron varios documentos que determinaban sus linderos, entre otros el certificado de Registro Minero RPP 140, la Resolución 410 de 1983 del ministerio de Minas y Energía, así como la copia de la escritura de compraventa del bien de mayor extensión, mina de propiedad privada que adquirió la demandada cuando se denominaba ZANDOR CAPITAL a FRONTINO GOLD MINES. Pues el juez tampoco exigió la corrección de esa supuesta falencia en otra oportunidad que la ley le ofrece, la de la audiencia inicial del proceso, concretamente en la fase prevista en el ordinal 8º del art. 372 del CGP, referido al control de legalidad y, precisamente en lo relativo al aseguramiento de la sentencia de fondo, ordenando precisar el aludido hecho en debida forma, máxime que en ese momento el conocimiento sobre el proceso ya debía tenerlo mucho más claro, si tenemos en cuenta que, ya había debido realizar un estudio profundo de todo el material procesal hasta entonces obrante en el plenario.

b. Es cierto que en el escrito de demanda y el pliego de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito que opuso la demandada, la actora a la que prohijó, no propuso la prueba pericial o medio tecnológico obra de ingeniero de minas, tecnólogo de minas o geólogo, porque ya la actora había aportado el plano correspondiente, prueba de ello es que no se pronunció sobre ello en el decreto de pruebas para tacharlo y mucho menos lo hizo la demandada, prueba que sería encaminada a la verificación de la determinación del área de mina pretendida en usucapión y la mayor de propiedad privada que la comprende por sus coordenadas y polígonos, o dicho en otras palabras, no se presentó esa experticia con esas piezas como lo impera el artículo 227 del CGP, en su inciso 1º, ni se pidió específicamente en ellas que la prueba por inspección judicial se realizara con intervención de esos peritos y, eso obedeció fundamentalmente a que con la demanda sí se aportó una prueba técnica, el mapa o levantamiento del área de la mina con pleno cumplimiento de la normatividad minera, Resolución 40.600 de mayo 27 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron los requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería (Anexo técnico), pieza admitida como prueba que la parte accionada no objetó. Sin embargo, en la sentencia el señor Juez expuso que tal prueba no cumplía con los lineamientos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no obstante que esos lineamientos no rigen esa clase de documentos, sino los de la Resolución que acaba de indicarse, además que el sistema de coordenadas aplicable para el momento de radicación de la demanda era el sistema de coordenadas conocido como Datum Bogotá y con el cual se cumplía absolutamente en el plano aportado por la actora.

Pero estas ocurrencias y ni siquiera la no admitida pertinente a que la actora, aunado al hecho de no haber realizado actividad alguna en orden a obtener esa prueba, que no la necesitaba porque había plena confianza técnica en la idoneidad del plano aportado, no justifica lo anterior bajo ningún punto de vista otros acontecimientos procesales que indican que el señor Juez omitió proceder que eran de su competencia y que a continuación se precisan.

a. Sea lo primero destacar que, al practicar la prueba de inspección judicial que obliga en los procesos de declaración de pertenencia por mandato del ordinal 9º del artículo 375 del CGP, que la norma impone con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. *“En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.”*, el juzgador de primer grado en este caso no acató plenamente el mandato del numeral 3º del inciso del art. 238 del CGP que regula la prueba de inspección judicial y que dispone que *“En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.”*

b. Ocurre en efecto que la concordancia de las dos normas procedimentales antes citadas dejan expuesto con claridad el objeto de la inspección judicial que debe practicarse personalmente por el juez en el proceso de declaración de pertenencia, que no es otro que la verificación de los hechos narrados en la demanda, comenzando por uno **fundamental**, la identificación plena del bien pretendido que, cuando es inmueble, exige que el juez constate su ubicación, en determinado municipio y, dentro de este, si se trata de bien ubicado en área rural, en lo posible otros datos, como el corregimiento, la vereda, o cierta distancia de la cabecera municipal, o del corregimiento, **sus linderos** y, si los hay, cualquiera otros accidentes o detalles, como, en la parte alta de cierto lugar, o en la hondonada, en la ladera de montaña, etc.. Así, porque la demanda debe decir qué bien pretende la actora haber usucapido, si es inmueble, determinándolo como lo exige el art. 83, inc. 1º del CGP., y, si ese bien pretendido está comprendido dentro de un inmueble de mayor extensión, del mismo modo ha de aparecer ese determinado y, por tanto, la primera y primordial labor del juez en la obligatoria diligencia de inspección judicial consiste en verificar ese bien o esos bienes según corresponda, hasta ubicarlos en forma precisa, como bienes determinados. Sólo entonces procederá a verificar otros hechos, como los actos constitutivos de posesión que en el bien o área pretendida haya realizado el demandante y que por sus huellas físicas allí se puedan apreciar y confirmar. Siendo además menester aclararle a la Honorable Magistrado que lo que siempre se ha reiterado por parte de la actora, que lo que aquí se ha pretendido en usucapión es el subsuelo de la mina La Campana, ósea el área no superficial.

c. En esa primera labor se pueden presentar varios escenarios a considerar. El primero, un resultado positivo total: la identificación se logró plenamente. El segundo, la identificación no se logra, pero de modo que si así ocurre se debe concluir con claridad y con los debidos fundamentos que el acta de la diligencia debe consignar, ya sea que, el que se determinó en la demanda como bien pretendido no corresponde al que se confirma como poseído por la actora, o que, siendo esto positivo, se ha verificado cabalmente que esa área de inmueble no está comprendida dentro de la de mayor extensión señalada como la de propiedad del demandado, pero eso sí, dejando claro que si parcialmente sí coinciden, todos los pormenores al respecto se deben consignar en acta, lo que seguramente conducirá, en caso de que la demanda prospere, a un pronunciamiento favorable, de continente inferior al pretendido. Y el tercer escenario y último, la que efectivamente y es claro que ocurrió en este caso concreto, esto es, que la identificación del bien de cuya usucapión se trata y por facilismo procesal no pudo ser identificado en el curso de la inspección judicial y tampoco el mayor que se afirma que lo comprende, pero no como en el caso anterior por arriba a las conclusiones allí consignadas, sino por imposibilidad de obtener esa identificación en el curso mismo de la diligencia y con sólo los medios de que entonces se dispone, aclarando sí, que la imposibilidad no concierne a grandes distancias o terrenos de muy difícil acceso, sino a imposibilidad técnica o científica, porque los conocimientos del juez en materia de minería, que no tienen por qué alcanzar esas especialidades, ni los instrumentos o elementos de que dispone, le permiten confirmar la cartografía para lograr su determinación, lo que sí con toda precisión se podía lograr con los medios y profesionales idóneos en la materia, como acontece, a no dudarlo con las coordenadas y polígonos que se utilizan en cartografía minera, los cuales son absolutamente claros en el plano aportado con la demanda. Todo lo anterior, debiendo ser además de obligatorio menester para el señor Juez, si supuestamente el plano aportado con la demanda le presentaba dudas.

Y es en este caso, el que se dio en el sublite, que el juez no puede simplemente concluir allí la práctica de la prueba por inspección judicial, sino que, como lo impera la última norma copiada, debe, atendiendo a una petición oportuna de parte, si la hubo, o considerando una en momento procesal distinto presentada, que aquí se dedujo en dos ocasiones, una antes de la diligencia de inspección judicial y otra en el curso de ella, con el apoyo del señor curador ad-litem de las personas indeterminadas, que activa, responsable y concienzudamente ha actuado en el proceso, o por decisión propia porque reconoce que es absolutamente necesaria, **DECRETAR DE OFICIO LA PRUEBA TÉCNICA O CIENTÍFICA NECESARIA PARA VERIFICAR ESE HECHO, LA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN PRETENDIDO Y EL DE MAYOR EXTENSIÓN QUE LO COMPRENDE, QUE ES HECHO RELACIONADO SUSTANCIALMENTE CON LA MATERIA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.**, elementos de juicio en los que claramente no se apoyó para demostrar el conocimiento técnico suficiente para restarle el valor probatorio que en forma absoluta sí poseía el plano de la mina aportado por la actora, tanto en lo técnico como en lo jurídico.

d. El señor juez en este caso no procedió en consecuencia, sino que al reiterarle la necesidad de hacerlo e incluso para recorrer los túneles y verificar la extensión de los mismos, porque hace parte necesaria del objeto del proceso, así como confirmar las coordenadas establecidas cartográficamente, lo que hace parte de la pretensión prima de la demanda, petición que hacen tanto el Representante Legal de la demandante como el señor curador ad-litem, el señor Juez respondió más exactamente a partir del minuto 15:37 y en forma expresa que *“si uno puede mirar los hechos de la demanda, pues lo que ahí se alega, es que en efecto hay una actividad de exploración y explotación minera en un **SITIO DETERMINADO** (como así que no se identifica el Corpus si aquí lo reconoce) en una empresa familiar de los hermanos Moreno, y, ósea, lo que tiene que ver con la actividad en sí, el tiempo que se ha realizado la misma, las instalaciones, todo que se ha tecnificado, lo que se ha mejorado, pues eso ya ha quedado aquí claro, ahora lo que manifiesta el Doctor Sergio, como para efectos de recorrer, sabemos que este es un proceso de pertenencia muy especial, incluso cuando nos corresponde conocer de estos juicios de pertenencia, un inmueble por ejemplo rural, de una gran extensión, la exigencia de la ley no es que el juez tenga que desplazarse por todos y cada uno de los puntos del área metro por metro, hemos conocido de grandes extensiones de terreno, entonces por ejemplo el despacho, recorrer 500 hectáreas, esa es una labor que es casi que imposible, de lo que se trata es en este ejemplo que estoy poniendo, es de verificar linderos, instalaciones locativas, actividad a la que se dedica esa finca, que estoy poniendo acá el ejemplo, y es eso, esa es la labor de una inspección judicial, entonces si en una finca, resulta casi imposible desplazarse, a veces la topografía es tan difícil para uno ingresar a partes quebradizas, en montes, en fin, áreas de difícil acceso, pues no es posible, mucho menos en una mina para uno ingresar a un socavón y mirar nivel por nivel, pues tampoco es esa digamos como la filosofía de o el espíritu de la Ley para que se pueda constatar de que es en sí lo que hay, lo que se está haciendo, sobre qué bien y sobre qué actividad se está ejerciendo como se dice en la demanda, actos de señor y dueño”.*

Como puede compadecerse esa respuesta, con la responsabilidad que le compete al Juez de, precisamente como el mismo lo expresó, *lo que se trata en la visita es verificar linderos, instalaciones locativas, actividad a la que se dedica esa “finca”,* pero es que Honorable Magistrado, cuando se hace esa verificación se contrasta con la información que reposa en los documentos de registro aportados con la demanda, lo que para este caso no es comparable, porque era su obligación para el caso concreto, primordialmente verificar las coordenadas plasmadas en un plano técnico aportado por la demandante si es que este le presentaba dudas, cosa que no hizo y que era fundamental para las resultas del proceso y no puede ser este el sustento jurídico para desconocer la existencia del Corpus.

e. Es así que el Representante Legal deja constancia y en aras de ilustrar al señor Juez en la diligencia de inspección judicial, que se pueda establecer al menos si la mina se encuentra dentro de un RPP o por fuera de él, a lo que en forma categórica y excluyente responde el señor Juez, que *no era la oportunidad de pedir pruebas*, no siendo pedido se reitera, sino instancia a agotar el deber judicial de decretar pruebas de oficio cuando resulte procedente, conforme lo dispone el numeral 4º del art. 42 del CGP, así: *“Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este*

Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

Una de las normas que contemplan esos poderes es la ya citada, para el caso, del numeral 3º del artículo 238 del estatuto procedimental y otra la general del inciso 1º del artículo 170 del mismo: *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”* (subrayas no son del texto). Aquí era necesario para esclarecer los hechos para llegar a la verdad material y procesal, el decreto de prueba de oficio de contenido técnico para verificar la identificación y determinación del área minera pretendida y el área de la de mayor extensión de propiedad privada que la comprende si para él no eran válidas las pruebas físicas aportadas con la demanda y, el juez no cumplió con el deber y la rigurosidad de decretarla, no siendo la justificación de ello, ni de la recurrida sentencia que por falta de esa identificación y determinación negó las pretensiones, aduciendo que la parte actora no atendió la carga de la prueba que le competía, porque no aportó medios tecnológicos con ese fin. La prueba de oficio es justamente una necesaria que las partes no adujeron ni pidieron que se decretara, y, por más que ellas hubieren podido hacerlo, si no lo hicieron y el juez, como fue en este caso, se hubiese percatado de su necesidad y procedencia, como el estatuto procesal se lo permite y la jurisprudencia lo conduce en aras de llegar a la justicia verdadera, ha debido decretarla de oficio, y no justificar su negativa al hecho de que la parte no la pidió, justificar el incumplimiento de su deber legal y como resultado precipitar una sentencia adversa al demandante, como la que pronunció. La prueba decretada de oficio puede no llegar a practicarse, sin que ello implique responsabilidad alguna del juez. Eso sucede cuando las partes o aquella a la que le corresponde no contribuyen con lo de su cargo a nivel probatorio y para la practica de la prueba, como lo dispone el numeral 8º del artículo 38 del CGP, disposición que sí animaba a mi poderdante, pero por lo acaecido no se arribó nunca a ese estadio, porque como ya se ha repetido, el señor Juez nunca decretó de oficio la prueba que se requería para dilucidar el asunto en concreto teniendo en cuenta que por lo ya mencionado, le iba a eliminar en la sentencia el valor probatorio al plano aportado por la actora, cuando precisamente para la sociedad demandante el plano aportado estaba investido de todo el valor técnico y probatorio requerido para este tipo de asuntos mineros.

f. En este momento como ya se había mencionado, expreso igualmente que la cabal identificación de un inmueble en una inspección judicial, no exigía recorrerlo en todos sus puntos por el juez, lo que es cierto, pero para el caso concreto que aquí nos convoca y siendo una materia que no es de su dominio, no era la respuesta judicial para ese momento procesal.

El decreto de pruebas de oficio por parte del juez constituye un poder suyo, pero también un deber cuyo cumplimiento no puede omitir sencillamente. Al respecto resultan muy ilustrativos varios apartes de la Sentencia: SC 11337 del 27 de agosto de 2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, los cuales paso a citar a continuación:

“2. El primer argumento de la censura consistió en reprochar al Tribunal no haber hecho uso de las facultades legales para la práctica oficiosa de un dictamen pericial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, lo que impone al juez el deber de agotar todas las posibilidades establecidas en la ley para esclarecer los hechos relacionados con el litigio y alcanzar la certeza necesaria para la protección de los derechos materiales de las partes.

El numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil impone al juez el deber de emplear “los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Por su parte, los artículos 179 y 180 de ese ordenamiento autorizan “decretar pruebas de oficio” con la finalidad señalada “en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar”. A tal respecto la jurisprudencia de esta Sala ha señalado:

La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también ‘incumbencia’ del juez, a quien ‘se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.

La 'prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder – entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–, ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito.

Como en el proceso interactúan los principios de la carga de la prueba y del deber poder del juez en su decreto, 'es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución del debate'.

No obstante el aserto anterior, dice la Corte, no puede concluir, como antaño solía hacerse, 'que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba, porque entonces de nada servirían las directrices normativas que el Código de Procedimiento Civil contempla en los artículos atrás mencionados, pero particularmente el 37 numeral 4º, normas todas enderezadas a lograr un fallo basado en verdades objetivas'.

Aunque en principio se puede afirmar que no se incurre en error de derecho cuando el juez 'en uso de sus atribuciones se abstiene de decretar pruebas de oficio', también es dable predicar 'que éste se presenta cuando la necesidad de decretar y practicar esa prueba es impuesta por la ley..., así cuando la verificación oficiosa del juez se impone objetivamente por la índole del proceso, es decir, se torna ineludible a efectos de evitar una sentencia 'absurda, imposible de conciliar con dictados elementales de justicia'.

Empero, por lo que concierne al recurso de casación, 'el omitido deber de verificación oficiosa debe tornarse trascendente, esto es, el error del Tribunal al no decretar las pruebas de oficio debe repercutir o incidir en la resolución del conflicto al punto que si no se hubiese cometido tal yerro, el sentido del fallo hubiese sido otro'. (CSJ SC, 16 agosto de 2000. Rad. 5370)

En el mismo sentido, esta Corporación ha aclarado:

En lo que tiene que ver con la omisión en el decreto de pruebas de oficio, ha surgido desde siempre una dificultad conceptual, pues si la violación de la norma de carácter sustancial viene de la falta de un dato o una información que no aparece en el expediente, sería necesario realizar un juicio previo, con miras a determinar prospectivamente, cómo el recaudo de ese dato o de esa información tendría un influjo definitivo en la decisión, para lograr un efecto reparador del derecho sustancial que ha sido trasgredido con la sentencia del Tribunal, o lo que es igual, debería poderse vaticinar, ex ante, con un amplísimo margen de probabilidad, que el arribo de la prueba decretada oficiosamente cambiaría el sentido del fallo.

Precisamente se ha dicho que los tribunales no pueden apreciar equivocadamente una prueba, si ella no existe en el proceso y que, del mismo modo, no es posible medir el impacto de la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, sin un pronóstico sobre cuál sería el aporte que dicha probanza haría para cambiar la convicción que tuvieron los jueces sobre los hechos debatidos en el proceso.

Ahora bien, la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada.

No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228.

Desde luego que en ese contexto, no siempre resulta de recibo el ataque a un tribunal por cometer error de derecho como consecuencia de la omisión en el decreto de pruebas de oficio, porque, en todo caso, tal yerro no puede configurarse en el vacío, esto es, no tiene cabida sobre pruebas de contenido o alcance incierto, sino que -por regla general- su alcance debe aparecer sugerido o insinuado en el expediente, cual acontece con aquéllas que tienen la condición de incompletas. Como tiene dicho la Corte, "admitir que faltar al deber de decretar pruebas de oficio podría implicar un error de derecho, no constando aún, itérase, el requisito de la existencia y la trascendencia de las mismas, no cuadra del todo con la filosofía del recurso de casación, pues el examen de la Corte no se haría ya propiamente de cara a la sentencia cuestionada -como con insistencia suele decirse-, con no más elementos de prueba que los que trae el expediente, sino que la Corte, cual fallador de instancia, se entregaría indebidamente a acopiar otras que por lo pronto no están, renovando

el aspecto probatorio del proceso. Memórese que la Corte puede sí decretar pruebas de oficio, pero no como tribunal de casación sino como juzgador de instancia, cuando funge de fallador para dictar la sentencia que ha de reemplazar la que resultó quebrada. Principio que sale maltrecho cuando primero se casa para luego averiguar por la trascendencia de las pruebas.

Con arreglo a lo dicho, pues, difícilmente puede darse en tales eventos un error de derecho. Necesitaríase que las especiales circunstancias del pleito permitieran evadir los escollos preanotados, como cuando el respectivo medio de prueba obra de hecho en el expediente, pero el sentenciador pretexta que no es el caso considerado por razones que atañen, por ejemplo, a la aducción o incorporación de pruebas. Evento este que posibilitaría al fallador, precisamente porque la prueba está ante sus ojos, medir la trascendencia de ella en la resolución del juicio; y por ahí derecho podría achacársele la falta de acuciosidad en el deber de decretar pruebas oficiosas. Sería, en verdad, una hipótesis excepcional, tal como lo advirtió la Corte en un caso específico (Cas. Civ. 12 de septiembre de 1994, expediente 4293)” (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 2005, Exp. No. 1998-0056-02). (CSJ, SC 18 agosto de 2010. Exp.: 2002-00101-01)

De acuerdo con lo anterior, el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando la ley se lo impone, como por ejemplo, tratándose de la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De igual modo debe practicarlas para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades.”.

g. Es así como, en aras de la justicia material y procesal, en forma por demás absolutamente respetuosa, considero que debe el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia reconocer jurídica y técnicamente por parte de la sala el valor técnico y probatorio del que está absoluta y claramente investido el plano aportado con la demanda y visible a FOLIO 104 , el cual cumple con todos los condicionamientos técnicos vigentes desde el punto de vista legal y requeridos por la Agencia Nacional de Minería en asuntos de cartografía minera para el momento en que se radicó la demanda, el cual valorado conjuntamente con el Certificado de Registro Minero, la resolución 410 del 4 de abril de 1983 y la escritura pública 1414 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría 28 de Medellín, todos ellos aportados con la demanda, dan cuenta y confirman el Corpus no reconocido por el Aquo en su sentencia y correspondiente al subsuelo pretendido en usucapición, así como el de mayor extensión que lo abarca, asunto este, supuestamente no acreditado según la percepción del señor juez en primera instancia y que además demuestra en su argumentación es de su absoluto desconocimiento y falta de experticia en el tema minero, pero que en forma clara y contundente, identifica y determina el Corpus presente indefectiblemente en este proceso, que además fue confirmado físicamente en la diligencia de inspección judicial pero no reconocido por el señor Juez en su sentencia.

PETICION

Con base en todo lo anterior y así demostrados cabalmente los elementos axiológicos requeridos con respecto a la acción que aquí se invoca y que comportan el *Corpus* y el *Animus* en este caso concreto que se refiere a la usucapición de subsuelo minero, con fundamento en los argumentos que anteceden, solicito en forma respetuosa a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, - Sala Civil Familia, pronuncie su sentencia revocando la apelada y accediendo en su lugar al reconocimiento absoluto de las pretensiones de la demanda, las cuales por lo ya dicho se ajustan a Derecho, tal y como se ha sostenido.

De ustedes, Honorables Magistrados.

Atentamente



FRANCISCO ELADIO FRANCO MACÍAS
C.C. No. 70.513.843
T.P. No. 226.336 del C. S. de la Judicatura